



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4108-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
EMPRESA DE TRANSPORTES Y
SERVICIOS BALLENA S.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Ballena Mimbela, en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Ballena S.R.L; contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 257, su fecha 9 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de octubre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Ballena S.R.L. contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, solicitando se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N.º 533 2008-GPCH/GIT, del 21 de octubre de 2008, toda vez que vulnera sus derechos a la libertad de trabajo, a la libertad de empresa y al debido proceso y, además, pone en peligro la existencia de la empresa recurrente como persona jurídica.
2. Que el representante de la empresa recurrente sustenta su demanda en que mediante la Resolución Municipal N.º 2550-91-MPCH/A, del 17 de julio de 1991, se le otorgó la concesión de servicio público de transporte urbano de pasajeros en servicio de automóviles colectivos en la ruta Monsefú - Santa Rosa y viceversa, por el plazo de 4 años; que sin embargo, la Municipalidad ha declarado el cese de los efectos de la referida resolución argumentando que esta última solo les concedió el permiso por un plazo de 4 años, el que a la fecha ha vencido en exceso, no teniendo en cuenta que dado el tiempo transcurrido su vigencia se ha convertido en una de plazo indefinido o indeterminado. Alega, además, que el comportamiento indebido de la emplazada se debe a un favorecimiento de la empresa Santa Rosa de Monsefú S.R.L., que pretende copar su ruta en una evidente intención monopólica.
3. Que el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución N.º 11, de fecha 6 de abril de 2009, declaró fundada la demanda, por considerar que la entidad recurrente, al no obtener respuesta por parte de la Municipalidad emplazada dentro del plazo legal establecido respecto de la solicitud de expedición de resolución de autorización de servicio público de pasajeros y la entrega de los certificados de habilitaciones vehiculares o tarjetas de operatividad, presentó con fecha 29 de setiembre de 2008 la declaración jurada de silencio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo positivo, con lo cual se acredita que la solicitud ha sido aprobada. Por ende, declara que las resoluciones posteriores que emita la entidad demandada, mediante las que se pronuncie sobre la improcedencia del pedido de la recurrente, resultan nulas.

4. Que la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de fecha 9 de julio de 2009, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional, por estimar que para resolver la controversia suscitada existen vías ordinarias igualmente satisfactorias, más aún cuando el amparo carece de estación probatoria. Por tanto –arguye-, no resulta adecuado para la protección de los derechos reclamados.
5. Que tal y como ya ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0206-2005-PA/TC, la vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional, **no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.**
6. Que sobre el particular, este Colegiado ha precisado que “(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N.º 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al amparo alternativo y al amparo residual, [estos] han sido concebidos para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” [Exp. N.º 4196-2004-PL/TC, F. 6].
7. Que en efecto, en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138º de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138º.

8. Que consecuentemente, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que también tiene la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.
9. Que en el presente caso, el acto presuntamente lesivo se encuentra constituido por la Resolución de Gerencia N.º 533 2008- GPCII/GIT, de fecha 21 de octubre de 2008, el cual puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854. Dicho procedimiento constituye una “vía procedural específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo, razón por la que la controversia planteada debió ser dilucidada en el referido proceso.
10. Que en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional.
11. Que ello no obsta para que la resolución jurisdiccional recaída en el proceso contencioso-administrativo pueda ser cuestionada, en su momento, mediante una demanda de amparo, si vulnera algún derecho fundamental.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

[Handwritten signatures and initials]
Lo que certifico:
[Handwritten signature]
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR